

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 Correo electrónico: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co	 ERES <small>EXCELENCIA EN EL DESARROLLO ÉTICA INTERACCIÓN</small>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 292

MOTIVO: ROSOLVER SOLICITUD

Ref. Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Entregado a Título de Arrendamiento Financiero o Leasing

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Hermes Alirio Casanova Ordoñez

Radicación: 2017-00089-00

El Dovio Valle, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, en el sentido de fijar fecha y hora o se comisione a quien corresponda para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien mueble (Tractor Agrícola) objeto del presente proceso y como quiera que dentro de dicha solicitud no se aportó el lugar exacto de ubicación del mismo, este funcionario judicial se abstendrá de acceder a lo peticionado, toda vez que este es un requisito indispensable para la realización de la misma. Así las cosas, se exhortará a la parte interesada para que, en el evento de presentar una nueva solicitud para los fines antes anotados, establezca la dirección donde pueda ser ubicado el bien objeto de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

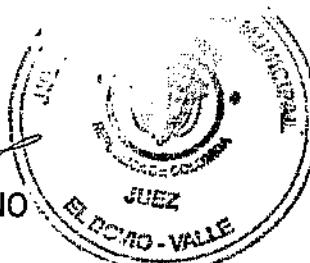
R E S U E L V E :

ÚNICO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del bien mueble (Tractor Agrícola), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 291
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandada: Angélica María Murillo Cifuentes

Radicación: 2018-00091-00

El Dovio Valle, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante y obrante a folio 115 y ss.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 04 de diciembre de 2018, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra de **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré N° 069706100003639** de la obligación 725069700094884, suscrito el doce (12) de Abril de dos mil doce (2012) en el municipio de Roldanillo Valle, por valor total de un millón cuatrocientos ocho mil quinientos cincuenta y un pesos (\$1'408.551,00) m/cte, con una tasa equivalente al 11,310000% E.A. y con fecha de vencimiento el día seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), que igualmente se encuentra suscrito y aceptado por la hoy demandada en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo. Valor discriminado así: **(i)** Por concepto de capital la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00) m/cte; **(ii)** Por intereses remuneratorios el monto de un ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos (\$86.055,00) m/cte; **(iii)** por intereses de mora la suma de trescientos veinte mil ochocientos setenta y tres pesos (\$320.873,00) m/cte y **(iv)** por otros conceptos la suma de mil seiscientos veintitrés pesos (\$1.623,00) m/cte.

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 551 de fecha 12 de diciembre de 2018, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de la demandada **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, librando los respectivos oficios a las entidades crediticias, de las cuales solo se pronunciaron Bancolombia, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, respuestas que fueron puestas en conocimiento de la parte interesada mediante autos de sustanciación N° 021 del 21/02/19 y N° 043 del 27/03/19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47, Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



De igual manera, se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota o parte que le correspondieren a la señora **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.567, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 384-93920 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle. El bien corresponde a un lote de terreno con un área de 11 x 4.80 mts, mejorado con apto de dos plantas, ubicado en la Carrera 22B N° 17-11, del municipio de Tuluá-Valle.

Posteriormente y con ocasión al encargo encomendado a la Inspección Única de Policía de Tuluá-Valle, el día 19 de septiembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el precitado inmueble, haciendo entrega del mismo al auxiliar de la justicia **FLORIAN MAURICIO RADA**, en calidad de secuestre designado para tal fin.

Ya para el día 03 de septiembre de 2020, la señora **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.766.321 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logró observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminada la presente actuación por pago total de la obligación y de las costas, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor de la demandada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, se ordenará desglosar el título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada, señora **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 38.894.567 o a quien ésta autorice.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 069706100003639 de la obligación 725069700094884, suscrito por la señora **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía números N° 38.894.567; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, la entrega del pagaré única y exclusivamente a la demandado o a quien ella autorice y así quedará

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

4. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **Pagaré N° 069706100003639**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 38.894.567 y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, señora **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 38.894.567; en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Para tal efecto, se ordena librar los respectivos oficios.

3.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre los derechos de cuota o parte que le correspondieren a la señora **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.567, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 384-93920 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, la cual se encuentra consignada en la anotación número ocho (8) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

4.- ORDENAR el DESGLOSE del **Pagaré N° 069706100003639** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor a la demandada, **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 38.894.567 o a quien ésta autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

5.- ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 384-93920 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, por parte del señor **FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.800.636, auxiliar de la justicia quien funge dentro del presente trámite como secuestre designado, a la señora **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 38.894.567. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio.

6.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no el demandado **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES**, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

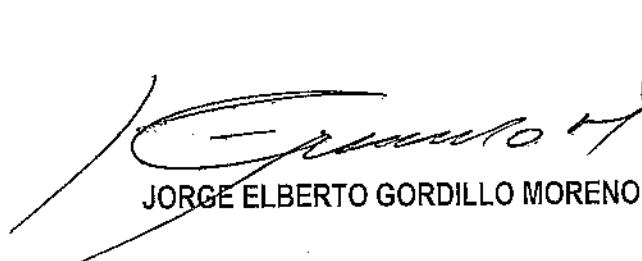
Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



7.- Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



 <p>National Judicial Council Superior of the Judiciary Republic of Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 Correo electrónico: j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA EN PERFORMANCE ETICA RESPONSABILIDAD</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 108

MOTIVO: SEÑALAR FECHA Y HORA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Nery Ramírez Morales

Causante: Gerardo Antonio Ramírez Ramírez

Radicación: 2019-00072-00

El Dovio Valle, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que dentro del presente proceso las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. se surtieron en debida, pasa el despacho judicial a programar audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes dejados por el causante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

RESUELVE :

ÚNICO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes dejados por el causante, para tal efecto se fija el día miércoles dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

